

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN FRAUDE DE LEY

COMENTARIO A LA SENTENCIA 543/2023, DE 5 DE JULIO, SALA DE LO PENAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO

María José Arnau Cosín

Doctoranda IUDESCOOP

Universitat de València

RESUMEN

En esta sentencia se analizan las consecuencias derivadas de un supuesto de una cooperativa de trabajo asociado de transportes en fraude de ley o falsa cooperativa, desde una perspectiva jurídico penal. El presidente de la cooperativa es acusado y así lo confirma la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tras la inadmisión del recurso de casación planteado, de dos delitos: un delito contra las personas trabajadoras y otro delito de estafa agravada por ser el trabajo un bien de primera necesidad, así como por la gravedad de la conducta y por la cuantía defraudada. Al margen de la condena penal, es de gran interés, revisar el supuesto fraude cooperativo y laboral que se ha producido en el presente caso.

PALABRAS CLAVE: Condiciones laborales ilegales, falsa cooperativa, cooperativas en fraude ley, delitos contra los trabajadores y concurso real de estafa agravada.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Arnau Cosín, María José (2024). Cooperativa de trabajo asociado en fraude de ley, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 343-363. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.29120>

WORKER COOPERATIVE IN FRAUD OF THE LAW

COMMENTARY OF JUDGMENT 543/2023, OR JULY 5, 2023, CRIMINAL CHAMBER OF THE SUPREME COURT

ABSTRACT

This judgement analyses the consequences of a case of a transport worker cooperative in fraud of law or false cooperative, from a criminal law perspective. The president of the cooperative is accused, as confirmed by the Criminal Division of the Supreme Court, following the rejection of the appeal in cassation, of two crimes: a crime against workers and another crime of fraud, aggravated by the fact that the work is a basic necessity, as well as by the seriousness of the conduct and the amount defrauded. Apart from the criminal conviction, it is of great interest to review the alleged cooperative and labour fraud that has occurred in this case.

KEYWORDS: Illegal working conditions, false cooperative, cooperatives in fraud of the law, crimes against workers and aggravated fraud.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: J540, J83, K310, P130.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Hechos. 2.1. Antecedentes de Hecho y Fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. 2.2. El planteamiento y consideraciones fundamentales en la Segunda Instancia. 3. Fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo. 4. Comentario: Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. 4.1. El bien jurídico protegido: el trabajo. 4.2. Legislación aplicable. 4.3. Protección social. 4.4. Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. 5. Valoración final. Bibliografía.

1. Introducción

En el análisis de la presente sentencia se ha considerado traer a colación, a pesar de sustanciarse en el orden penal, la doctrina sobre la creación y constitución de cooperativas en fraude de ley o falsas cooperativas, al ser uno de los temas que se encuentran en el fondo de la cuestión planteada. Igualmente, es de interés, revisar los hechos y fundamentos jurídicos de esta resolución, para revisar cuál fue la intención del acusado, cuya condena se confirma por el Tribunal Supremo (en adelante, TS), al constituir la cooperativa de transportes en fraude de ley, así como revisar el fraude cooperativo y laboral derivado de presente caso.

2. Hechos

2.1. Antecedentes de Hecho y Fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

Tras la incoación por parte del Juzgado de Instrucción número 2 de Amurrión, Procedimiento Abreviado núm. 433/2013 contra el presidente de la cooperativa de trabajo asociado (en adelante, CTA), acusado, tras su conclusión se remitió a la Audiencia Provincial de Álava (en adelante, AP Álava), Sección Segunda, que con fecha 17 de septiembre de 2021 dictó sentencia en la que se contienen los hechos probados.

En el análisis de los hechos probados de la Sentencia de la AP Álava núm.215/2021, de 5 de julio, se recogen en resumen son los siguientes:

- El acusado constituye el 20 de abril del 2019 IBEX TRANSPORTES SOCIEDAD COOPERATIVA (en adelante, IBEX COOP.), que aparentaba ser una

cooperativa de trabajo asociado, pero que en realidad no funcionaba como tal, al ser el acusado el único titular y administrador de la misma.

- La cooperativa de transportes estaba formada por personas desempleadas, algunos de ellos de larga duración, y todos ellos fueron entrevistados por el acusado, quién les dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) tras firmar el alta como socios trabajadores de la cooperativa. Sin embargo, los supuestos socios tras comenzar a prestar servicios se dieron cuenta de que el acusado les había engañado, al no cumplir ninguna de las condiciones pactadas en la entrevista. Los trabajadores afectados desconocían que eran socios de una cooperativa de transportes, y desde el comienzo de su prestación de servicios alguno de ellos tuvo que realizar una aportación económica y periodo de prueba, y otros afectados no.
- La mayoría de los trabajadores afectados no solo no percibieron cantidad alguna por su prestación de servicios sino que además, muchos tuvieron que hacer frente al pago con su patrimonio personal del alquiler de vehículos, de los gastos de gasolina, así como de las cuotas a las seguridad social con recargo como consecuencia de la falta de cumplimiento de su pago por parte del acusado.
- El acusado era titular y administrador único de otras dos empresas, Ibox European Expres S.L e Intercomunitaria de consignaciones S.L, las cuales utilizó indistintamente para facturar los portes de los transportes realizados por IBEX COOP. Por tanto, el acusado utilizaba a los supuestos socios, transportistas, para cederlos a ambas mercantiles bajo la apariencia de cooperativa, lo que supone que nos encontramos ante una cesión ilegal de trabajadores.

En definitiva, el acusado, presidente de la falsa cooperativa, ha utilizado de manera fraudulenta esta entidad, con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial ilícito y vulnerar las condiciones mínimas de los trabajadores afectados, al no serles de aplicación ni el Estatuto de los Trabajadores ni el convenio colectivo, y darles de alta en la RETA, un régimen que es mucho más beneficioso en costes sociales. Además, los trabajadores afectados tenían una situación de necesidad económica al estar en desempleo, en su mayoría, eran desempleados de larga duración.

Por todo ello, la AP de Álava, con fecha de 17 de septiembre del 2023, dicto la sentencia núm.215, en la que se condena al acusado de:

- *Un delito contra los derechos de los trabajadores tipificado en el art.311.1 del Código Penal (en adelante, CP) con una pena de prisión de 18 meses con inhabilitación especial conforme a los arts.56 y 45 del CP, para ejercer todo tipo de cargo de representación o de responsabilidad en cualquier clase de sociedad*

mercantil o cooperativa durante el tiempo de condena, y una pena de multa de ocho meses con una cuota diaria de 8 euros, con aplicación del art.53 del CP en caso de impago.

- *En relación con un concurso real con una delito de estafa agravada (arts. 248, 249, 250.1.1º, 4º y 5º del CP) se le impone una pena de prisión de cinco años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial conforme a los artículos 56 y 45 del CP para ejercer todo tipo de cargo de representación o de responsabilidad en cualquier clase de sociedad mercantil o cooperativa durante el tiempo de la condena, y la pena de 15 meses de multa con una cuota diaria de 8 euros (3.600 euros) y aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.*
- En materia de responsabilidad civil, el acusado deberá satisfacer las cantidades a todos los trabajadores afectados y que se establecen en el hecho segundo de la sentencia, cantidades que devengarán intereses de acuerdo al art.576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En última instancia, la AP de Álava absuelve: por un lado, al acusado del delito contemplado (art. 311.2 CP), y del delito continuado de falsedad en documento oficial (art.392.1º CP); y por otro lado, a determinadas personas físicas de los delitos por lo que venían siendo acusados.

2.2. El planteamiento y consideraciones fundamentales en la Segunda Instancia

Tras la notificación de la sentencia de la AP de Álava a las partes y dentro del plazo conferido al efecto, se preparó el recurso de casación por infracción de ley e infracción constitucional, por parte de la representación del acusado, el cual se tuvo por anunciado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La representación del acusado baso dicho recurso en cuatro motivos (H.P.4º).

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó su inadmisión y subsidiaria desestimación, dándose asimismo instruida la representación del acusado y la acusación particular Tesorería General de la Seguridad Social, quién impugnó el recurso, desestimándolo subsidiariamente (H.P. 5º).

Por Providencia de la Sala de lo Penal del TS se señala el presente recurso para deliberación y fallo el 4 de julio del 2023 (H.P.4º).

3. Fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo

La fundamentación jurídica de la sentencia que resuelve el recurso planteado por la representación del acusado es muy extensa, siendo necesario destacar aquellos aspectos que son de interés para el presente comentario, de tal forma que, no se reitere aquellos datos u hechos ya recogidos en el apartado anterior.

En primer lugar, se desestima el primer motivo de casación planteado por la representación del recurrente, por vulneración de principio constitucional, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución.

Esta Sala desestima dicho motivo por entender que se alegado simplemente “ausencia de conformidad” en lo relativo a la valoración de la prueba, dado que de la prueba practicada se acreditan datos objetivos que no se han discutido en la primera instancia.

En segundo lugar, se desestima el motivo alegado por el recurrente, lo que confirma la condena del acusado de haber cometido un delito contra los derechos de los trabajadores (art.311.1 del CP).

En tercer lugar, el recurrente cuestiona la condena por el delito de estafa, al amparo del art 849.1º Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) por indebida aplicación de los art 248, 249, 250.1.1º, 4º y 5º en relación con el art 74. 21 CP, y art 250. 2 CP.

En esta caso, la sala desestima el motivo alegado por la representación del acusado, de los hechos probados resulta evidente que en la conducta del acusado concurre dolo por la imposición de una serie de condiciones leoninas por las que los trabajadores tenían que pasar, poniendo dinero y sin seguridad de recuperarlo, y afrontando los gastos de los medios de transportes propios para su propio enriquecimiento.

En cuarto lugar, se desestima el motivo cuarto alegado por el representante del acusado relativo a considerar que es un concurso medial de delitos (art.77.2 del CP), al ser un concurso real de delito de estafa y delito contra los derechos de los trabajadores, ya que el acusado a través del engaño ocasiona perjuicios patrimoniales a los trabajadores afectados, siendo el acusado el sujeto activo y por tanto, el único que se beneficia de la prestación de servicios de los trabajadores afectados (F.J.5ª).

Por último, esta sala desestima el cuarto motivo planteado por el representante del acusado al no existir en el presente caso, una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, con una instrucción de 3 años (al amparo del art.849.1 por inaplicación de la atenuación del art.21.6 del CP).

4. Comentario: Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley

La sentencia comentada analiza la constitución de una cooperativa de trabajo asociado de transporte en fraude de ley (FAJARDO GARCÍA, 2019:13), siendo una mera apariencia su creación por presidente de la CTA acusado. Además, no debemos olvidar que el acusado tenía constituidas otras entidades, cuya titularidad ostentaba él, al ser socio y administrador único. Como resultado de esta operación fraudulenta se ven vulnerados los derechos de los trabajadores, al no cumplirse ninguna de las promesas verbales que en cada entrevista realizo a las cuarenta y cuatro personas que estuvieron prestando servicios para él.

Por tanto, tras la revisión de los hechos y los fundamentos jurídicos de la resolución 543/2023 de 5 de julio, de la Sala de lo Penal del TS, nos encontramos ante un supuesto de explotación de mano de obra, sirviendo la cooperativa de transportes como instrumento para eludir la aplicación de los derechos laborales derivados de la prestación de servicios por cuenta ajena, y en definitiva, reducir costes laborales.

Por ello, la resolución comentada que se sustancia en el orden penal tiene especial transcendencia en el orden laboral, es un caso más de falsa cooperativa, pseudo-cooperativa o cooperativa fraudulenta, lo que supone el incumplimiento por parte del acusado/empleador de la legislación cooperativa y de la legislación laboral.

En este orden de cosas, es fundamental destacar cuáles son los aspectos que han motivado el incumplimiento del derecho cooperativo, con la constitución de una cooperativa en fraude de ley, así como la vulneración de los derechos de los trabajadores, al encubrir bajo esta apariencia una relación laboral.

4.1. El bien jurídico protegido: el trabajo

En el presente caso, el bien jurídico protegido es el “trabajo”, como resultado de la conducta del acusado que es de suficiente entidad - crea una falsa cooperativa- y transcendencia -vulnera los derechos de los trabajadores afectados al no aplicarse ni el Estatuto de los Trabajadores ni el convenio colectivo- para ser acreedora de dicho reproche penal.

Dicha situación se desprende de la propia conducta del acusado:

- Se ha aprovechado mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, ya que todos los trabajadores que comenzaron a prestar servicios para él estaban desempleados.

- Les ofreció a cada uno de ellos una retribución mensual por servicio y determinadas condiciones, pero en realidad impuso otras condiciones laborales y de seguridad social. De hecho, el acusado ocasiono un perjuicio a los trabajadores afectados al no percibir retribución alguna o, en algunos casos, una retribución por debajo de la pactada. Además, muchos de los afectados tuvieron que costear con su patrimonio personal distintos gastos, como el alquiler de los camiones, el combustible y en última instancia, abonar las cuotas de la seguridad social con recargo.
- En línea con la anterior, en el presente caso, se produce una clara restricción de los derechos laborales al utilizar la cooperativa de transportes como forma jurídica instrumental para aplicar el derecho cooperativo y de ese modo, evitar aplicar la legislación laboral.

Dicha conducta del acusado, motivada por el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito está castigada dentro del art.311.1º CP, por la imposición de condiciones de trabajo ilegales. Sin ir más lejos, se le castiga por la imposición de condiciones laborales o de seguridad social contrarias a la norma mediando engaño o abuso de situación de necesidad.

En la actualidad, el trabajo como bien jurídico está en proceso de transformación, en continuo cambio y adaptación a las nuevas realidades de este mundo globalizado¹. Los factores que a grandes rasgos determinan este cambio de paradigma en el trabajo son: la transformación digital (Revolución 4.0) que supone la desaparición de determinados puestos de trabajo (aquellos estandarizados y que pueden ser sustituidos por máquinas) pero a su vez la creación de nuevos empleos (la Big Data y el internet de las cosas), entre otros; el envejecimiento de la población y los efectos del cambio climático². Todas estas circunstancias sumadas, hacen prever que el futuro del trabajo es el de un trabajo incierto, o dicho con otras palabras: los cambios en el mercado de

1. AAVV (2018): "Capítulo I. El futuro de la Ocupación". En: *Informe el futuro del trabajo*, CES: Consejo Económico y Social, n º 3, p. 17. ISBN: 978-84-8188-379-4.

... *la globalización viene conformando aceleradamente la economía, la sociedad y el trabajo desde hace varias décadas y lo va a seguir haciendo con efectos cada vez más profundos, como muestra la fortaleza de las cadenas globales de valor y de suministro, protagonistas de muchas de las decisiones de deslocalización y relocalización productiva entre regiones económicas del mundo.*

2. AAVV (2017): 4. Discurso del Director General de la OIT. En: *Conferencia Nacional Tripartita. El futuro de trabajo que queremos*, MTAS, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Vol. I, p. 27. ISBN Electrónico: 978-84-8417-524-7.

Así, Guy Ryder, Director General de la OIT, nos indica cuales son las situaciones que se están produciendo y que influyen sobre el futuro del trabajo y sitúa al trabajo en el siguiente contexto: *"El impacto de las nuevas tecnologías, el envejecimiento de la población, los flujos migratorios, los efectos del cambio climático, los cambios*

trabajo requieren una regulación en previsión de los distintos modelos contractuales, para dar respuesta a las necesidades que requieren estos nuevos empleos³.

Si a esta situación incierta se suma la proliferación de falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley, la necesidad de un cambio normativo es fundamental, con el objetivo de evitar que se utilice el modelo cooperativo como instrumento para eludir la aplicación de la legislación laboral.

La regulación del trabajo humano es un factor esencial del orden social, por este motivo, ha de partirse de las normas constitucionales que han de ocuparse de fijar los principios básicos de la ordenación jurídica del trabajo.

Así, el art. 35.1. de C.E. recoge el derecho al trabajo de todos los españoles y establece que:

- Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho al trabajo.
- El derecho al trabajo como deber, implica que toda persona tiene derecho a un empleo y a que esté sea continuo (estable) y retribuido.

Además, es fundamental destacar que dicho derecho conlleva la libertad de elección de profesión u oficio, que dependen en gran medida de la capacitación y las competencias de la persona trabajadora.

Así, los poderes públicos son los que deberán promover y garantizar el derecho al trabajo de toda persona, de manera especial con una política orientada al pleno empleo⁴ y asegurar la formación y la readaptación profesionales (art.40 C.E.).

en las relaciones de trabajo, los nuevos rumbos de la globalización y sus efectos sobre el empleo y la producción, son algunos de los factores de cambio que alimentan las discusiones sobre el futuro del trabajo”.

3. AAVV (2018): "Capítulo II. Las relaciones de trabajo". En: *Informe el futuro del trabajo*, Consejo Económico y Social Madrid, nº 3, pp. 69, 70 y 76. ISBN: 978-84-8188-379-4.

... la intensa innovación tecnológica, comercial y organizativa de las empresas, acelerada en el contexto de la digitalización de la economía, está induciendo nuevas y profundas transformaciones en las relaciones de trabajo.

Hay, sin embargo, planteamientos de síntesis que asumen que los cambios en las relaciones de trabajo, la “desestabilización” de la relación clásica de trabajo, como se la llega a considerar, derivan tanto de bondas transformaciones del capital como de la propia naturaleza del trabajo, que conllevan cambios en las reglas de organización y coordinación del mismo.

En las dos décadas finales del siglo xx, la prestación del trabajo por cuenta ajena dentro de las economías desarrolladas comenzó a articularse, ya no únicamente en torno a la relación de trabajo indefinida y a tiempo completo como modelo más o menos asentado desde tiempo atrás, sino también, y de manera creciente en algunas economías, mediante los que han recibido la calificación genérica de empleos atípicos por contraposición al trabajo típico indefinido y a jornada completa.

4. Aunque, siempre se establece el término “trabajo”, es más apropiado el término “empleo” y no trabajo, recordemos que el trabajo es la realización de una actividad u tarea no retribuida que una persona puede realizar

- El derecho al trabajo conecta, como se ha indicado, con la libertad de elección de una profesión u oficio, los únicos límites a dicha libertad se producen cuando determinados trabajos requieren una titulación académica concreta, que se pertenezca a un Colegio profesional (art.36 C.E.) y/o de algún otro requisito administrativo para desarrollar la profesión u oficio elegidos.
- Por último, el trabajo debe ser retribuido, dejando al margen el trabajo voluntario, por amistad o benevolencia (art.1.3 d) TRLET⁵). Pero no basta cualquier retribución, el legislador constitucional establece que dicha retribución ha de ser suficiente para satisfacer las necesidades de la vida de una persona y su familia.

Para terminar, el legislador constitucional además del art.35.1 C.E., establece una serie de derechos sociales que configuran la base del derecho al trabajo, como son: el derecho a condiciones de trabajo justas (art.40 C.E.), el derecho a la negociación colectiva y adoptar medidas de conflicto colectivo (art.37 C.E.), protección de la familia y de los hijos (art.39 C.E.), el derecho a la seguridad social (art.41 C.E.), el derecho a la protección de la salud (art. 43 C.E.) y el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 C.E.).

La conducta fraudulenta del autor con la creación de una cooperativa de transporte supone el incumplimiento del derecho al trabajo contemplado en el art.35.1 de la C.E., y por tanto, de la legislación laboral y su normativa complementaria⁶. Si bien es cierto que los trabajadores afectados que prestan servicios para el acusado lo hacían de forma personal, voluntaria, por cuenta ajena y dependiente (dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona) pero sin recibir, en la mayoría de los casos retribución alguna (art.1.1 TRET) o contraprestación por sus servicios. Todos ellos, y así ha quedado probado, pensaron que trabajaban para el acusado, situación que se agrava no solo por el engaño sino incluso por encontrarse en una situación de desamparo.

durante el día a día. Como ejemplo: si una persona cocina para su familia, estaría realizando un trabajo u tarea. Por ello, hubiera sido más apropiado establecer el término de “empleo” y no “trabajo”, aunque es posible que la utilización de término “trabajo” sea un concepto en sentido amplio, que engloba cualquier actividad (de la economía formal o informal).

5. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, B.O.E. núm. 255 de 24 de Octubre de 2015.

6. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4.2. Legislación aplicable

En primer lugar, la Constitución Española en su artículo 129.2 C.E. obliga a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, la sociedades cooperativas. Además, Tribunal Constitucional⁷ señala que otra medida de fomento para las sociedades cooperativas es la preferencia en determinadas normas del ordenamiento jurídico español a favor de las cooperativas frente a otras entidades jurídicas. No obstante, el Tribunal argumenta que dicha preferencia normativa para las sociedades cooperativas, no debe implicar un mejor trato incondicionado o ajeno a las finalidades de la norma.

En este contexto, las cooperativas en el Derecho Español tienen una legislación especial que las regula, no siendo tratadas por el ordenamiento jurídico ni como sociedades civiles ni como sociedades de capital. Por tanto, las cooperativas se rigen por una ley propia.

Podría pensarse que el hecho de disponer de una ley especial resuelve muchas dudas en cuanto a la ley aplicable, interpretaciones o vacíos normativos (lagunas), pero la realidad es otra.

El régimen jurídico aplicable a las cooperativas y a los socios de éstas en España, está formado por una ley de cooperativas estatal⁸ y por diecisiete leyes autonómicas⁹. Una pluralidad de legislaciones cooperativas como resultado de la descentralización de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (FAJARDO GARCÍA, 2016:171).

Ante tal situación, la doctrina científica plantea la necesidad de establecer una ley de bases para las cooperativas, con el objetivo de armonizar el marco jurídico

7. Sentencias del Tribunal Constitucional núm.77/1985, de 27 de junio y núm.103/1989, de 8 de junio.

8. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, B.O.E. núm.170, de 17 de Julio de 1999.

9. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia; Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja; Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia; Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra; Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas; Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria; Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón; Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana; Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña; Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura; Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi; Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias; Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.

cooperativo, o dicho de otro modo, establecer una ley de bases pensando siempre en la diversidad cooperativa¹⁰.

En este sentido, Hagen Henry tras revisar la Recomendación núm.193 de la O.I.T., párrafos 10 y 18, manifiesta que lo importante no es armonizar (se refiere a la legislación cooperativa), sino que plantea la uniformidad de la legislación cooperativa, que aunque sea plural debe ser común, lo cual reduciría la diversidad de fuentes de desarrollo (HENRY, 2021:60).

Si en lugar de pensar en armonización se piensa en ley común o de uniformización, en crear un cuerpo normativo uniforme o varios en el que las reglas del juego sean acordes con los principios y valores cooperativos proclamados por la A.C.I en 1995 (e incluso en recoger dichas normas internacionales en el texto creado), se obtiene una regulación que supondría tener fijadas las pautas claras y precisas.

Por tanto, cabe preguntarse: ¿Se dispone de una legislación cooperativa adecuada que evite la creación de falsas cooperativas? o mejor dicho, ¿cuáles son los parámetros que motivan la proliferación de este tipo de cooperativas que son mera apariencia?

En segundo lugar, una cooperativa *es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática*, definición que recoge la A.C.I. de 1995 en Manchester (1995/17)¹¹.

En la Ley de Cooperativas estatal se define a la cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático y conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley (Art.1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

En el caso de las cooperativas de trabajo asociado o cooperativas de trabajadores, la misma Ley establece que se entiende por tales: *... las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de*

10. (GARCÍA JIMÉNEZ, 2018:187): *En España, las competencias legislativas en materia cooperativa están distribuidas entre las Comunidades Autónomas y falta una norma básica y armonizadora. Carecemos en el derecho español de un único concepto de sociedad cooperativa y de una clasificación y definición armonizada y coherente de los distintos tipos, lo que está alejando al derecho cooperativo del mandato constitucional de "fomentar" las cooperativas mediante una "legislación adecuada."*

11. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Editorial Xabide S. Coop, 1996.

los socios trabajadores con la cooperativa es societaria (Art.80 de la Ley de Cooperativas estatal).

De dicha definición podemos extraer las siguientes características:

- La cooperativa se constituye para proporcionar puestos de trabajo a sus socios (esfuerzo personal y directo de estos), sea a tiempo parcial o completo.
- La cooperativa realizará una actividad económica y para ello, tendrá que organizarse (en común) para la producción de bienes o servicios, al objeto de proporcionar a dichos socios, trabajo.
- Las personas que prestan su personal trabajo y capital son miembros de la cooperativa -socios trabajadores-, así como la naturaleza jurídica que une a los socios trabajadores y su cooperativa es societaria. Por tanto, la actividad cooperativizada de los socios es la prestación de su personal trabajo, siendo accesoria la aportación al capital.

En el supuesto comentado, el acusado no constituye una cooperativa con el objetivo de proporcionar puestos de trabajo a sus socios, sino que es una forma jurídica que se utiliza como instrumento para reducir costes laborales. Además, el acusado/ empleador les daba de alta como socios en la cooperativa de transportes, pero el objetivo era que dichos socios que se dedicaban al transporte prestarán sus servicios en un primer momento para Ibex European Expres, S.L. y posteriormente, para Intercomunitaria de consignaciones S.L., ambas sociedades mercantiles en las que el acusado era socio fundador y administrador único.

Por tanto, la actuación ilícita e ilegal del acusado no solo se ampara en la constitución de forma ilegal de una cooperativa de trabajo asociado, sino que además, el uso fraudulento de la misma provoca la cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el art.43.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Para terminar, los trabajadores afectados y supuestos socios, no participaban de la propiedad –ninguno realizo la aportación al capital social, siendo el único propietario el acusado-, ni de la gestión ni de la toma de decisiones (no existía un consejo rector real ni asamblea general de socios), ni de los resultados de explotación de la cooperativa (SORIANO CORTES, 2023:853-854). De hecho, los trabajadores afectados pensaban que iban a percibir una retribución por entender que eran trabajadores por cuenta ajena, pero en la mayoría de los casos el acusado no les abono salario alguno. Además, muchos de los afectados tuvieron conocimiento de que no eran trabajadores por cuenta ajena, en el momento en que la Tesorería General de la Seguridad Social les comunico la falta de pago de las cuotas de la RETA. Esta situación motivó un

perjuicio económico mayor a los perjudicados, al tenerse que hacer cargo del pago de las cuotas de seguridad social más el recargo correspondiente.

4.3. Protección social

Como se ha podido constatar, el acusado dio de alta en la RETA a los supuestos socios trabajadores, pero en la mayoría de los casos no solo no abonó la prestación de servicios por el transporte realizado, sino que tampoco pagó las cuotas en el RETA.

La protección social es un pilar fundamental sobre el que reposa el trabajo decente¹². No obstante, la protección social en el trabajo asociado ha sido una cuestión histórica y controvertida, que se ha ido arrastrando a lo largo de las leyes de cooperativas estatales (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 2023: 435-437).

En la actualidad, la protección social de los socios trabajadores de una CTA, en España, se establece en el art.14 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad, el cual recoge que las cooperativas tienen derecho a optar entre dos regímenes de la seguridad social, siempre que se ejercite dicha opción en sus estatutos sociales. Por tanto, las cooperativas pueden optar en primer lugar, por el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS) mediante la asimilación a trabajadores por cuenta ajena o el encuadramiento en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social al que corresponda la actividad desarrollada; y en segundo lugar, por en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

En consecuencia, la elección de uno u otro régimen va a suponer que los socios trabajadores gocen de mayor o menor protección, a todos los niveles (afiliación, cotización y prestaciones)¹³.

Para evitar esta diferenciación en la protección social, materia en la que es competente el legislador estatal (art.149.1.7^a de la C.E.), lo más apropiado sería establecer

12. (ROJO, 2919: 97): El trabajo decente, su concepto, como señala dicho autor, solo aparece expresamente recogido en el Convenio de la O.I.T, número 189 dedicado a las trabajadoras y trabajadores domésticos, en su art.6. Dicho autor indica que, de los documentos elaborados sobre el trabajo decente, este aparece conceptualizado como *“el trabajo productivo para los hombres y mujeres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”*, y se ha concretado en los programas de trabajo decente (PTD) por países.

(SOMAVÍA, 2014: 12) Dicho autor añade que el trabajo decente reposa sobre cuatro pilares: la creación de empleo y el desarrollo de las empresas, la protección social, las normas y derechos en el trabajo, y la gobernanza y diálogo social.

13. (LÓPEZ GANDÍA, 2017: 11): *“...el encuadramiento en la Seguridad Social puede condicionar, además del alcance de la protección social, buena parte de los aspectos de las condiciones generales de la prestación de trabajo y de las medidas de fomento al empleo....La ley no ha optado por configurar o crear un régimen especial de Seguridad Social, pero ello no impide que nos encontremos con ciertas especialidades en la acción protectora de los socios de cooperativas”*

un régimen de la Seguridad Social propio, en que se encuadre a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (o al trabajo asociado)¹⁴.

Dicho régimen especial de la Seguridad Social para los socios trabajadores de cooperativas sería lo más acorde a su naturaleza jurídica, como estuvo a punto de ocurrir con el proyecto de ley de relaciones laborales de 1975 (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 2023: 437)¹⁵. De ese modo, se tendría una protección social adecuada para los socios trabajadores de cooperativas, acorde con esta figura y no se producirían desigualdades de protección social al optar por uno u otro Régimen de Seguridad Social.

En definitiva, se dotaría a los socios trabajadores de una protección social diferente y diferenciada de otras figuras jurídicas que prestan su trabajo personal (asalariados), evitando los problemas de interpretación y en ocasiones de encaje. Si el socio trabajador cooperativista tiene unas especificidades propias y éstas deben ser contempladas en materia de Seguridad Social, asimilarlos a un trabajador por cuenta ajena supone el acercamiento nuevamente a la relación laboral (asalariado), y de ahí surgen los problemas de encajar ambas figuras, que no son semejantes ni iguales.

4.4. Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley

El uso fraudulento y abusivo de las cooperativas de trabajo asociado, como el supuesto comentando, no es algo nuevo.

14. (FERNÁNDEZ ORRICO, 2023: 461): ... *la configuración del régimen jurídico de las cooperativas encuentra dificultades de aplicación con otras normativas, en el presente caso, con la acción protectora de la Seguridad Social, que en la mayoría de ocasiones se remite a la legislación laboral, mientras que en el caso de los socios trabajadores no existe relación laboral sino societaria con la cooperativa, de ahí la necesidad de que sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena cuando aquella opta por el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). Para superar este obstáculo, hubiera sido interesante establecer un apartado específico para los supuestos en que se produjeran las interrelaciones entre las cooperativas de trabajo asociado y la Seguridad Social. ... Esto sería lo adecuado, pues con la experiencia que ofrece la jurisprudencia, la doctrina judicial y no digamos la doctrina científica, se podría haber creado una regulación específica en el marco de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) destinada a los socios trabajadores de las cooperativas.*

15. ALVAREZ ALCOLEA, M. (1975): "La condición jurídica laboral de los socios de las cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº107, p. 74.

Dicho autor recoge el art.3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, el cual establece: *Son relaciones laborales de carácter especial las siguientes: (...) e) El trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción.* El texto fue elaborado en 1975 y como indica el autor "recientemente presentado por el Gobierno a las Cortes". Sin embargo, el resultado de dicho proyecto de ley culminó con la aprobación de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, B.O.E. núm.96, de 21 de abril de 1976, páginas 7894 a 7902, en cuyo artículo 3 desaparecen el trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción como relación especial.

A nivel internacional, la Recomendación 193 de la OIT sobre la promoción cooperativa (2002) encomienda a las políticas nacionales especialmente: (a) *promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna*; (b) *velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas*¹⁶.

En España, se han producido casos de falsas cooperativas o cooperativas que son mera apariencia, en concreto, cooperativas de trabajo asociado. Un ejemplo de ello es el caso de los falsos autónomos o falsos cooperativistas de la industria cárnica (SERVICARNE) LÓPEZ (2017/8)¹⁷, cuyo objetivo es eludir la aplicación de la legislación laboral, para conseguir mano de obra más barata¹⁸. En el caso de las industrias cárnicas, se crearon de forma aparente cooperativas de trabajo asociado, cuyos socios eran cedidos ilegalmente a otra empresa en la que realmente desarrollaban su prestación de servicios, por lo que la cooperativa no tenía una verdadera actividad económica¹⁹.

En la sentencia analizada, ha quedado acreditado que el acusado se aprovechó de la situación de necesidad en la que se encontraban las personas que entrevistó y que comenzaron a trabajar para él. Recordemos que la mayoría de estas personas eran desempleados de larga duración y necesitaban encontrar un empleo. Además, la conducta del acusado se agrava aún más, porque muchos de los trabajadores y supuestos socios, no llegaron a cobrar retribución alguna por su prestación de servicios, ni tampoco tenían conocimiento de que estaban dados de alta en el RETA y mucho menos, de que no se estaban abonando las cuotas de dicho régimen.

16. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193

17. (GARCÍA JIMÉNEZ, 2018: 189 y 190): ... *Se han detectado ciertos comportamiento consistentes en la "utilización" de forma fraudulenta de las distintas formas de organización social (cooperativas) para aprovecharse del legítimo derecho de opción que la normativa concede a las mismas, en cuanto al régimen de seguridad social aplicable, especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, sirviendo éstas para "enmascarar verdaderas relaciones laborales con la mercantil que utiliza las citadas cooperativas", dado que no existe una autentica relación societaria.*

18. (LÓPEZ GANDÍA, 2016:16): ... *una mayor intervención del legislador que ponga freno a estos procesos de falso cooperativismo, que acaban no sólo desprestigiando al sector, sino fomentando el aprovechamiento de intervenciones públicas al servicio de objetivos y valores que no son propios de la economía social en el marco constitucional*

19. GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel (2018): "Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33.

Como se ha podido apreciar en la resolución, el bien jurídico protegido en el presente caso es “el trabajo”. No solo por las circunstancias antes descritas, sino porque además, los trabajadores que prestaban servicios para el acusado tuvieron que asumir determinados gastos con su patrimonio personal: desembolsar cantidades como la aportación inicial²⁰, alquiler de camiones y gastos de combustible para poder prestar servicios, y en última instancia, tuvieron que abonar la cotización de la RETA con el recargo correspondiente por no hacerse cargo el empleador.

Por otra parte, la falsa cooperativa constituida por el acusado es una cooperativa de transportes, ya que dispone de la autorización administrativa de transporte y los vehículos en régimen de arrendamiento y, además, desarrolla la actividad de transporte por medio de su personal (FAJARDO GARCÍA, 2019:14). Ahora bien, los trabajadores afectados prestaban servicios para las otras dos empresas del acusado, constituyendo un claro caso de cesión ilegal de mano de obra.

Es cierto que este caso no es aislado, pero pese a la proliferación de las falsas cooperativas en España, los organismos públicos han jugado un papel clave para su descalificación. Así ha ocurrido en el caso de la cooperativa FACTOO²¹ y del mismo modo, ha ocurrido en el supuesto objeto de análisis, ya que la Tesorería General de la Seguridad Social se persona como acusación, ante la falta de pago por parte de la cooperativa (del empleador acusado) de las cuotas del RETA.

Para finalizar, es de gran relevancia hacer mención en materia de descalificación de falsas cooperativas o cooperativas fraudulentas, al Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social²², el cual prevé modificar la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. En dicho anteproyecto aparece la modificación del artículo 116 de la LC, relativo a la descalificación de las cooperativas y cuyo apartado c) dice así: c): *Cuando la prestación del trabajo de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo no se desarrolle de acuerdo con su estatuto jurídico, con participación efectiva en la gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa, así como cuando se encubra bajo la forma cooperativa finalidades propias de otras clases de sociedades o cuando se advierta la dependencia de otras entidades o personas.* Además, este precepto enumera una serie de circunstancias con el objetivo de que no se cons-

20. De los hechos probados no hay suficiente información para determinar que la aportación de los trabajadores es para el capital social de la cooperativa, lo que sí ha quedado acreditado es que el único capital aportado pertenecía al acusado.

21. STS, Sala de lo Social, núm.549/2018, 18 de mayo, RCU 3513/2016 (ROJ: STS 2263/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2263).

22. http://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf
Anteproyecto que fue presentado el 11 de abril del 2023 en el Consejo de Ministros.

tituyan falsas cooperativas, por citar una de las circunstancias recogidas que pueden motivar su descalificación, el apartado 4 determina: *En el caso de las cooperativas de transportistas, cuando la titular de la autorización de transporte sea la cooperativa y organice el transporte por sí misma o por cuenta de un tercero.*

Por tanto, parece ser que el legislador estatal prevé paliar la creación de falsas cooperativas o cooperativas que son mera apariencia, incluyendo en este anteproyecto las circunstancias que se han llevado ante los juzgados y tribunales. Circunstancias que han motivado la intervención de organismos públicos como la Inspección de Trabajo y Asuntos Sociales en el caso de la cooperativa FACTOO, o como en el presente caso, la intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Valoración final

La problemática de las falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley es una cuestión que hay que combatir, es un hecho que no solo ocurre a nivel internacional, sino que está proliferando en nuestro país.

La sentencia comentada es otro caso más de falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. Se trata de un claro reflejo, desde la perspectiva penal, de la gravedad que supone la constitución de cooperativas como instrumentos jurídicos que sirven de cauce para abaratar los costes laborales. Sin embargo, dada la vulneración de los derechos mínimos necesarios que rigen en el trabajo por cuenta ajena, la Sala de lo Penal del TS, con acierto, confirma la sentencia de la AP de Álava, quedando confirmada la condena al acusado por la concurrencia de un delito contra los trabajadores y otro de estafa agravado al considerar que el bien jurídico protegido es el trabajo, un bien de primera necesidad, y por afectar el patrimonio personal de los trabajadores.

En este orden de cosas y con el fin de combatir la utilización de la forma cooperativa para estos fines ilícitos, es recomendable que los poderes públicos establezcan por un lado, una legislación cooperativa adecuada, una ley armonizada y común del derecho cooperativo, aunque sea plural y por otro lado, una protección social que se adecue al trabajo asociado con el objetivo de evitar la diferenciación entre la elección de un régimen u otro (RGSS y RETA).

Por último, parece ser que el legislador estatal con el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social que reforma parte de la LC, es consciente de la necesidad de regular determinados aspectos del derecho cooperativo con el objetivo de combatir la constitución de cooperativas ilícitas. Para ello, plantea una modificación del precepto de la LC relativo a la descalificación administrativa de las cooperativas al recoger como causas de descalificación, tanto las circunstancias como los supuestos

de fraude que se han producido en nuestro país. Supuestos que han sido tratados ampliamente por la doctrina jurisprudencial y científica, como el caso de las cooperativas de industrias cárnicas, las cooperativas de facturación, las falsas cooperativas y las cooperativas de transportes. Sin embargo, si dicho cambio normativo se llevará a cabo y modificará a la ley de cooperativas estatal, cabe preguntarse: ¿Sería suficiente para poder evitar la constitución de falsas cooperativas en nuestro país?

Bibliografía

- AAVV (2017): “4. Discurso del Director General de la OIT”. En: *Conferencia Nacional Tripartita El futuro de trabajo que queremos*, MTAS, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Vol. I, pp. 27-29. ISBN Electrónico: 978-84-8417-524-7.
- AAVV (2018): “Capítulo II. Las relaciones de trabajo”. En: *Informe el futuro del trabajo*, Consejo Económico y Social, nº 3, pp.68-112. ISBN: 978-84-8188-379-4.
- AA.VV (2021): *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, M.T.A.S.S. Vol. I y IV.
- ALVAREZ ALCOLEA, Manuel (1975): “La condición jurídica laboral de los socios de las cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, nº 107, pp. 73-122.
- TORRES PÉREZ, Francisco José (2016): “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española”. En: *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, Gema), Tirant lo Blanch, Valencia, pp.169-182.
- FAJARDO GARCÍA, Gema (2019): “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 313, pp. 12-24.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto (2023): “Actos de encuadramiento y cotización en las Sociedades Cooperativas”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Darrieta Idiakez, Francisco Javier), Dykinson, S.L., pp. 433-459.
- FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier (2023): “Peculiaridades de la acción protectora de la seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Arrieta Idiakez, Francisco Javier), Dykinson, S.L., pp. 461-516.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel (2018): “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, pp. 185-222.
- HENRÝ, H. (2021): “Armonizar los derechos cooperativos. ¿Realidad! ¿Necesidad? ¿Trampa!”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 45-66. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.39.21516

- LÓPEZ GANDÍA, Juan (2006): *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LÓPEZ GANDÍA, Juan (2017): *Cooperativas y Seguridad Social*, Editorial Bomarzo, Albacete.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2023): “Falsas cooperativas: un supuesto de fraude laboral con trascendencia penal”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 7. DOI: 10.55104/RJL_00462.
- ROJO TORRECILLA, Eduardo (2019): “El trabajo decente en normas y documentos de la OIT”. En: *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, M.T.A.S.S, Vol. I, pp. 97-101.
- SOMAVÍA, Juan (2014): *El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana*, Organización Internacional del Trabajo, Santiago.
- SORIANO CORTÉS, Dulce (2023): “Falsas cooperativas: indicios identificativos e instrumentos para combatir el fraude”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Arrieta Idiákez, Francisco Javier), Dykinson, pp. 849-870.
- TODOLÍ SIGNES, Adrián (2018): “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”. En: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (dir. Fajardo García, Gemma), CIRIEC-España.